



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 260/SO/24-11-2021

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

- 1.** El 24 de febrero del 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante IEPC Guerrero*), mediante acuerdo 017/SO/24-02-2016 emitió el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 2.** El 12 de enero del 2018, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó mediante Acuerdo 007/SE/12-01-2018, los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 3.** El 31 de enero del 2019, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 004/SO/31-01-2019, aprobó el protocolo para la atención y emisión de Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que fue reformado mediante Acuerdos 029/SO/29-05-2019 y 019/SO/27-05-2020.
- 4.** El 27 de febrero del 2019, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 010/SO/27-02-2019, aprobó el Manual para la elaboración de normativa interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, reformado mediante Acuerdos 029/SO/29-05-2019 y 019/SO/27-05-2020.
- 5.** El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
- 6.** El 09 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- 7.** El 06 de junio del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 8.** El 13 de junio del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, efectuó el cómputo estatal de la elección de Gubernatura del Estado y de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; asimismo, procedió a hacer entrega de las constancias correspondientes a las y los diputados que conforme a los resultados resultaron electos; así como a la candidata electa a la Gubernatura del Estado.
- 9.** El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 10.** El 23 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 241/SE/23-10-2021, mediante el cual ratificó la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 11.** El 23 de octubre del 2021, mediante oficio 027/2021, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, por indicaciones del Consejero Presidente de la citada Comisión, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna, los proyectos de Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales; y Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales. Lo anterior, para su revisión y análisis en cuanto a la técnica legislativa y, en su caso, aprobación del Dictamen Técnico correspondiente.
- 12.** El 18 de noviembre del 2021, la Comisión Especial de Normativa Interna, en su Décima Primera Sesión Ordinaria emitió el Dictamen Técnico 014/CENI/SO/18-11-2021, relacionado entre otros documentos con el proyecto de emisión del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero.
- 13.** El 20 de noviembre del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral llevó a cabo su Décima Primera Sesión de tipo Ordinaria, en la cual aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 039/CPOE/SO/20-11-2021, relativo a la emisión del Reglamento

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

para la Constitución y Registro De Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, remitiendo el proyecto a este Consejo General para su análisis y aprobación.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

I. Que en términos del artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

III. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

IV. El artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, establece que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de las gubernaturas, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

y los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*en adelante LGIPE*), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

VII. Que el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos (*en adelante LGPP*) dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII. Que el artículo 10 de la LGPP, señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley; tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

IX. Que el artículo 11 de la LGPP, establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, para obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado. A partir del momento del aviso a que se refiere en líneas que anteceden, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

X. Que el artículo 13 de la LGPP, refiere que, para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

- i.** El número de afiliados que concurren y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- ii.** Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- iii. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- b. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:
- i. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
 - ii. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
 - iii. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - iv. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
 - v. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.
- XI. Que el artículo 15 de la LGPP, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:
- a. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
 - b. Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- c. Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

XII. Que el artículo 17 de la LGPP señala que, el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro. Asimismo, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Por su parte, el INE llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos: Denominación del partido político; Emblema y color o colores que lo caractericen; Fecha de constitución; Documentos básicos; Dirigencia; Domicilio legal, y Padrón de afiliados.

XIII. Que el artículo 18 de la LGPP, refiere que, para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el INE o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

XIV. Que el artículo 19 de la LGPP, señala que el INE o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

Asimismo, el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG).

XV. De conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XVI. Que el artículo 35, numeral 5 de la CPEG, señala que, la organización o agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XVII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XIX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (LIPEEG).

XX. Que el artículo 93 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (*en adelante LIPEEG*), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el IEPC Guerrero, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXI. Que el artículo 99 de la LIPEEG, señala que, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberán de obtener su registro ante el Instituto Electoral, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- a.** Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
- b.** Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

XXII. Que el artículo 100 de la LIPEEG, dispone que, la organización de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberá de informar tal propósito al IEPC Guerrero en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado; a partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al IEPC Guerrero sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los 10 días de cada mes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXIII. Que el artículo 101 de la LIPEEG, establece que, para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

- a.** La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:
 - i.** El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
 - ii.** Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
 - iii.** Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- b.** La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:
 - i.** Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
 - ii.** Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
 - iii.** Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - iv.** Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- v. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

De igual forma, se dispone que, el Consejo General del Instituto Electoral, **expedirá la normatividad necesaria para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales**. Para realizar la revisión y cálculo de los afiliados en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, el Instituto Electoral solicitara el apoyo del INE, proveyendo el primero la información requerida por el segundo.

XXIV. Que el artículo 103 de la LIPEEG, establece que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido estatal, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral la solicitud de registro, acompañándola de los siguientes documentos:

- a. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipales, según sea el caso, a que se refiere esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea estatal constitutiva correspondiente.

XXV. Que el artículo 104 de la LIPEEG, señala que, el IEPC Guerrero, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El IEPC Guerrero, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El IEPC Guerrero llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos: Denominación del partido político; Emblema y color o colores que lo caractericen; Fecha de constitución; Documentos básicos; Dirigencia; Domicilio legal, y Padrón de afiliados.

XXVI. Que el artículo 105 de la LIPEEG, establece que, para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el IEPC Guerrero, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

XXVII. Que el artículo 106 de la LIPEEG, refiere que, el IEPC Guerrero, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

XXVIII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXIX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXX. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I, III, XI y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, **expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento** del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; resolver en los términos de la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, **el otorgamiento del registro**, así como la pérdida del mismo por los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Propuesta de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral

XXXI. Que previa presentación del proyecto de Reglamento para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, el 23 de octubre del 2021, mediante oficio 027/2021, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna, entre otro, el proyecto de Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales, para su revisión y análisis en cuanto a la técnica legislativa y, en su caso, aprobación del Dictamen Técnico correspondiente.

XXXII. En atención a lo anterior, el 18 de noviembre del 2021, la Comisión Especial de Normativa Interna, en su Décima Primera Sesión Ordinaria emitió el Dictamen Técnico 014/CENI/SO/18-11-2021, relacionado entre otros documentos con el proyecto de emisión del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el cual realizó las observaciones y sugerencias en cuanto al contenido del documento analizado, esto con la finalidad de que el área generadora del mismo, pudiera considerar la viabilidad o no de las sugerencias e incorporarlas de ser el caso en el proyecto que se presentaría a la consideración de la y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para que, posteriormente sea analizado y en su caso aprobado por este Consejo General.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXXIII. Que el pasado 20 de noviembre del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral llevó a cabo su Décima Primera Sesión de tipo Ordinaria, en la cual emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 039/CPOE/SO/20-11-2021, mediante el cual aprobó el proyecto de Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales en el Estado de Guerrero, mismo que se pone a consideración de este Consejo General para su aprobación.

Cabe mencionar que en el referido Dictamen con Proyecto de Acuerdo, la citada Comisión atendió las observaciones y sugerencias realizadas por la Comisión Especial de Normativa Interna, mismas que ya se encuentran incluidas en el documento que se presenta.

En ese sentido, este Consejo General procederá a realizar una serie planteamientos previos a la aprobación del proyecto que se somete para su aprobación.

Consideraciones previas.

XXXIV. Que previo al análisis de la emisión del Reglamento para la constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, es importante para este Consejo General precisar que, el 24 de febrero del 2016, mediante Acuerdo 017/SO/24-02-2016, se aprobó el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que se encuentra vigente y que contiene las bases y el procedimiento a que se sujetaron las organizaciones ciudadanas para la constitución y registro de partidos políticos estatales en el estado de Guerrero.

XXXV. Asimismo, se advierte que el 12 de enero del 2018, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo 007/SE/12-01-2018, los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismos que tienen como objeto establecer los criterios para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio aplicables a todas las comunicaciones internas y externas de tipo escrita, oral y visual, que ayuden a promover la eliminación de estereotipos, sexismos o desigualdades, en función de cualquier condición o situación que genere discriminación.

XXXVI. De igual forma, resulta de interés recordar que, con el propósito de solventar de manera efectiva las actividades encomendadas a cada área y órgano que forman parte

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de este órgano electoral, con relación a la normativa interna, este Consejo General aprobó la emisión del Protocolo para la atención y emisión de Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que tiene como finalidad, establecer y proporcionar a las áreas y órganos del Instituto, las reglas y el procedimiento para elaborar o actualizar la normativa interna que les sea aplicable.

XXXVII. Así también, derivado de la necesidad de establecer criterios homogéneos y contar con una herramienta que describa la jerarquización, aspectos generales, y etapas de los documentos establecidos para regular las actividades propias de las unidades administrativas que integran el Instituto, este Consejo General aprobó el Manual para la elaboración de la normativa interna del IEPC-Gro., mismo que tiene como objetivo, proporcionar los elementos de observancia en la formulación de un instrumento normativo; coadyuvar al mejoramiento de la calidad de las disposiciones normativas que se emiten, para que el ejercicio administrativo en lo interno sea simple, ágil, generalizado y de fácil aplicación en su operación y funcionamiento en todas las unidades administrativas del órgano electoral.

Facultad para emitir el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.

XXXVIII. Que a fin de dar cumplimiento al principio constitucional de asociación para que la ciudadanía pueda afiliarse de manera libre a organizaciones ciudadanas que tengan como finalidad, tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de conformidad con lo previsto en el artículo 188, fracción III de la LIPEEG, se estima procedente que este Consejo General, instrumente un procedimiento especializado en la constitución y registro de partidos políticos locales en nuestra entidad; esto es, con la instauración de elementos auxiliares que precisen las fases que deberán observar las organizaciones ciudadanas para lograr el registro de partidos políticos locales, siempre cuando satisfagan los requisitos legales.

XXXIX. Para tal efecto, es importante recordar que el IEPC Guerrero se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarias, debiendo ajustarse a aquellos elementos que permitan dar sentido e instrumentar el marco normativo que aplique para una actividad en concreto, el cual, para el caso en concreto del presente acuerdo tendrá que garantizar que las actividades y procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales, se realice a partir de una interpretación sistemática de las reglas y principios en

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que se sostienen, a fin de privilegiar el principio de certeza, por lo que, deben seguirse las directrices marcadas en el marco jurídico aplicable que, a su vez, es establecido para reglamentar todas las actuaciones que para tal efecto realicen las organizaciones ciudadanas, así como las autoridades electorales.

XL. En consecuencia, se concluye que la propuesta de emisión de un Reglamento por parte de este Consejo General, no constituye una modificación legal fundamental respecto de los actos esenciales e imprescindibles dentro de alguna de las etapas del proceso de constitución y registro de partidos políticos locales; sino más bien, se trata de la implementación de un marco jurídico que contiene aquellas actuaciones y procedimientos que tanto este Instituto Electoral y las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos político local, deban acatar y, con ello, una vez satisfechos los requisitos, puedan lograr obtener su registro ante este Consejo General, para participar en los procesos electorales locales que se celebren en la entidad.

Finalidad del Reglamento.

XLI. Por lo anterior, el presente Reglamento que se analizaron de manera previa en la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para su posterior aprobación por parte de este Consejo General, tiene por objeto establecer las reglas y el procedimiento que deberán observar el Consejo General y las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local. Es importante precisar que, las reglas y procedimientos que se establecen en el proyecto de reglamento, serán aplicables sobre la constitución y registro de partidos políticos locales.

XLII. Aunado a lo anterior, es importante señalar que los partidos políticos se erigen en conductos de mediación porque, ponen en contacto a la ciudadanía dispersa con las instituciones del Estado, es decir, son elementos organizativos que logran trascender a la atomización de la vida social y, a través de los mismos, se expresa la contienda entre los diversos diagnósticos y propuestas que existen en la sociedad. Así, la ciudadanía participa de forma tradicional en la política, mediante los partidos políticos, toda vez que, constituyen los más importantes medios para transmitir las inquietudes de la ciudadanía; es decir, se convierten en canales de comunicación entre gobernantes y gobernados, de ahí que su existencia es vital para que pueda existir un régimen democrático.

Determinación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XLIII. Bajo los argumentos razonados, este Consejo General estima procedente la propuesta realizada por parte de la Comisión de Prerrogativas y organización Electoral, en primer término, consistente en la abrogación del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado el 24 de febrero del 2016, mediante Acuerdo 017/SO/24-02-2016; y en segundo término la aprobación del **Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero**, mismo que se agrega como anexo único al presente acuerdo, el cual tiene como objetivo instrumentar el procedimiento de constitución y registro de partidos político locales, pues el derecho que se busca proteger es el derecho de afiliación para que la ciudadanía guerrerense pueda tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad.

XLIV. De igual forma, se precisa que el citado reglamento, contiene integradas las sugerencias y observaciones realizadas por la Comisión Especial de Normativa Interna, así como, la inclusión de lenguaje incluyente y criterios emitidos por el Consejo General del INE en materia de constitución de partidos políticos, por lo que, su estructura de encuentra integrada por 5 títulos y 76 artículos, conforme a lo siguiente:

INTRODUCCIÓN. Se realiza una breve descripción del contenido del Reglamento, señalando que se establecen las reglas y etapas a que se sujetarán las organizaciones ciudadanas, así como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero.

MARCO JURÍDICO. En este apartado se detalla la base fundamental que sostiene el contenido del Reglamento.

OBJETIVO. Se plasma la finalidad del Reglamento como respecto de las actuaciones, procedimientos y metodología que, el IEPC Guerrero y las Organizaciones Ciudadanas, deban acatar para verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos, y así lograr obtener su registro para participar en los procesos electorales locales que se celebren en la entidad.

TÍTULO PRIMERO. En este apartado se contemplan las *Disposiciones Preliminares* distribuidos en 2 Capítulos, mismos que versan, el primero de ellos, sobre las *Disposiciones Generales* que señalan la observancia general y obligatoria, objeto, ámbito de competencia, interpretación y glosario de términos del Reglamento; el segundo es referente a las *Notificaciones* las cuales se deberán de practicar en el presente procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO SEGUNDO. Este apartado es referente al *Procedimiento De Constitución De Partido Político Local*, el cual se integra con un total de 5 capítulos.

Inicialmente, el **Capítulo I** trata sobre el *escrito de intención* que deberá presentar la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, debiendo contener los datos y documentación atinente para que se emita el Dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la misma y, con ello, en caso de ser procedente se obtendrá la constancia de aspirante a partido político local.

En el **Capítulo II**, relativo a los *Actos Previos*, este se divide en 2 secciones, la **Sección I** referente a *la Programación de Asambleas Distritales o Municipales*, se determina la cantidad de asambleas municipales o distritales que la organización ciudadana deberá acreditar para constituirse como partido político local, así como una asamblea local constitutiva, debiendo comunicar a la Secretaría Ejecutiva la agenda de la totalidad de las asambleas a realizar incluyendo los datos requeridos, señalando los límites y especificaciones para su correcto desarrollo. La **Sección II**, relativa a *los Actos Previos a la Celebración de las Asambleas*, refiere a las figuras que participarán en las actividades relacionadas con el proceso de registro de un partido político local así como sus funciones.

En el **Capítulo III**, respecto a las *Generalidades del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE*, se estipula que se utilizará la herramienta informática “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales” del INE, para lo cual deberán observarse las disposiciones que emita dicha autoridad nacional.

En el **Capítulo IV**, referente al *Registro de Asistentes a las Asambleas*, establece la logística que se llevará a cabo para la realización de la asamblea correspondiente, desde la convocatoria, las personas asistentes y su registro, así como la intervención de la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea.

En el **Capítulo V**, relativo a las *Listas de Afiliadas y Afiliados*, se determina el procedimiento a realizar para la verificación del cumplimiento del requisito correspondiente al porcentaje mínimo de personas afiliadas, señalando los requisitos que dichas listas deberán cumplir.

TÍTULO TERCERO. En el presente título denominado *Celebración y certificación de Asambleas para la Constitución de Partido Político Local*, mismo que se integra con 2 Capítulos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por cuanto hace al **Capítulo I**, relativo a *la Celebración y Certificación de Asambleas Distritales o Municipales*, se estipula respecto a la realización de las asambleas distritales o municipales conforme al contenido del orden del día que se señala; asimismo, se establecen los requisitos que deberán satisfacerse para ser electo delegado o delegada a la asamblea local constitutiva; del contenido del acta de certificación de la asamblea que realizará la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la misma, así como de los documentos que deberán integrar los expedientes correspondientes.

En el **Capítulo II**, referente a *la Celebración y Certificación de la Asamblea Local Constitutiva*, se señala respecto al procedimiento para que tenga verificativo la celebración de la asamblea local constitutiva, debiendo apegarse a las determinaciones señaladas para su correcto desarrollo; asimismo, se hace referencia al procedimiento de certificación por parte de la Servidora o Servidor público electoral designado; de igual forma, se señalan los documentos que deberán integrar los expedientes de dicha asamblea, determinándose que los documentos básicos deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos.

TÍTULO CUARTO. En el presente título denominado *Actos Relativos al Procedimiento de Registro de Partido Político Local*, este se conforma con 2 capítulos.

En primer término, el **Capítulo I**, referente a *la Solicitud de Registro y Revisión de Documentos*, se expone que una vez culminados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización ciudadana interesada, presentará en tiempo y forma su solicitud de registro ante este Órgano Electoral, debiendo acompañar a la misma la documentación pertinente; asimismo, se llevará a cabo la revisión a dicha solicitud y documentación presentada para su prevención en caso de que existieran inconsistencias, así como la solicitud de verificación del número de afiliadas y afiliados a la autoridad nacional.

En el **Capítulo II**, relativo a *la Resolución y Certificado de Registro*, se determina que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral será la responsable de revisar y analizar los documentos que presenten las organizaciones ciudadanas, considerando los resultados finales de la verificación realizada por el INE, elaborando el dictamen con proyecto de Acuerdo que presentará al Consejo General para que resuelva lo conducente; en caso de que la solicitud de registro sea procedente, se expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro de la organización ciudadana como partido político local; de igual forma, se llevará un libro de registro de los partidos políticos locales y su resolución se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO QUINTO. En el presente título denominado *De la Fiscalización*, se integra por un **Capítulo Único**, relativo a *la Presentación de los Informes Mensuales sobre el Origen y Destino de los Recursos que obtenga la Organización*, en este capítulo se estipula sobre la obligación de las organizaciones ciudadanas de informar mensualmente al IEPC Guerrero sobre el origen y destino de sus recursos, el cual comienza a partir del momento del aviso hasta el momento en que el Consejo General emita la resolución sobre la procedencia del registro; asimismo, dicho informe se presentará de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales.

De igual forma se señala que las organizaciones ciudadanas deberán realizar sus avisos en los plazos que para tal efecto se señalan.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41 párrafo tercero, Base I, 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 34, 35 numeral 5, 37, fracciones III y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 19, 22, 93, 94, 95, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 112, 173, 180, 188, fracciones I, III, y LXV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba el **Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero**, que forman parte integral del presente Acuerdo como anexo único.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 017/SO/24-02-2016, el 24 de febrero del 2016.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo y su anexo, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA
CONSEJERA PRESIDENTA**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 260/SO/24-11-2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE GUERRERO.